SUCESIÓN
CAUSANTE: MARÍA IGNACIA VARGAS MUÑOZ
Radicado: 68-861-31-84-002-2019-00067-00
Cuaderno Principal

Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.
Vélez, 02 de julio de 2020.

TANIA M. GÓMEZ D.
TANIA MERCEDES GÓMEZ DUARTE
Oficial Mayor. –

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA VÉLEZ

Vélez, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 68-861-31-84-002-2019-00067-00

1.- OBJETO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de las herederas reconocidas en la causa mortuoria de la causante MARÍA IGNACIA VARGAS MUÑOZ, señoras SOLANGE VARGAS SAAVEDRA, CLAUDIA ROCÍO VARGAS SAAVEDRA y NADIR NOHELIA VARGAS SAAVEDRA, visto a folios 161 al 164 del C.O., contra el auto del 24 de febrero de 2020 el cual dispuso no acceder a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, además de mantener en la secretaria el expediente hasta tanto, los herederos y demás interesados cumplan con la carga descrita en el auto fechado tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ptó: T.M.G.D.

En sustento, el recurrente adujo que el Despacho no ha querido tener en cuenta el deber de la Dirección de Impuestos Nacionales -DIAN-, tal y como lo ha puesto de presente en solicitudes anteriores.

Que el artículo 1312 del Código Civil dispone quienes son las personas que pueden intervenir en la diligencia de inventarios y avalúos y en ella se establece que lo puede hacer todo acreedor hereditario que presente título de su crédito, también se exige que acredite su representación.

Adiciona que es claro que la DIAN no se ha hecho parte del proceso al tenor del inciso 2°, artículo 844 del Estatuto Tributario, así como tampoco la DIAN ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 848 ibídem.

Que la DIAN tiene hasta antes de la sentencia aprobatoria de la partición para hacer valer sus derechos; por lo tanto, no es acertada la apreciación del Despacho en el sentido de no realizar la diligencia de inventarios y avalúos y que a ella debe comparecer la DIAN a hacer valer sus créditos si los hubiere.

Sustenta que, en cuanto a la DIAN no se ha hecho parte bajo los parámetros y dentro de la oportunidad legalmente establecidos por el Estatuto Tributario, resaltando que no se ha reconocido personería a funcionario comisionado alguno; y que en el evento que se adelante la audiencia de inventarios y avalúos no es impedimento legal para que la DIAN, una vez comparezca a través del respectivo funcionario comisionado y en el evento que existieran deudas tributarias, las haga valer hasta antes de la sentencia de aprobación de la partición sucesoral.

Que por el carácter de acreedor especial que la ley le confiere al fisco nacional y la facultad de comparecer como acreedor hereditario bajo los preceptos del artículo 1312 del C.C., es que la entidad debe acreditar la comisión del funcionario designado para tal deber. Por lo que el Estatuto Tributario en el artículo 844 establece que, una vez el Juez les informe con anterioridad a la partición el nombre del causante y avalúo de los bienes a la división de cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales que corresponda, cuenta esa entidad, con 20 días contados desde el día siguiente a la comunicación, y obtenga el pago tanto de las obligaciones de plazo vencido, como de aquellas que surjan hasta el momento de liquidación de la sucesión.

Que la intervención de la administración tributaria no es otra que la de acreedora en virtud de lo cual la entidad se encuentra facultada para hacerse parte dentro del proceso, bien sea dentro de los 20 días siguientes al recibo del aviso, o en cualquier tiempo, siempre y cuando sea con anterioridad a proferirse la sentencia de adjudicación, aprobación, liquidación u homologación y previo reconocimiento el funcionario comisionado.

Que es relevante, en cuanto a que la DIAN deberá hacerse parte del proceso por expreso mandato legal; de allí que si la DIAN lo hace en debida forma (reconocimiento de personería al funcionario de la DIAN designado a esta sucesión, previa exhibición del auto comisorio expedido por el superior respectivo) hasta antes de la sentencia aprobatoria de la partición, que, ahí sí se pueda exigir la presentación de acuerdo de pago por parte de los interesados , si a ello hubiere lugar; por lo que no le resulta válido mantener el

proceso en secretaría hasta que se cumpla con una carga que solo le compete a la DIAN.

Que cumplidos los preceptos legales establecidos por el artículo 501 del C. G. del P., esa etapa procesal debe adelantarse sin mayor dilación.

Que el Despacho le recuerda estarse a lo ordenado en autos anteriores citados en el que hoy se recurre, indicando e insistiendo que el Juzgado no puede imponer a las partes una carga tributaria a la cual no estaba obligada la causante, señalando que el Juez no puede imponer el cumplimiento de presentar las declaraciones de renta de la causante, cuando ella no estaba obligada a declarar renta, máxime si se quiere imponer esa carga sin tener en cuenta que la causante no era la propietaria del inmueble sino una mera usufructuaria en una tercera parte de dicho derecho real y que en el peor de los casos basados en el avalúo de bienes que establece el artículo 444 del C. G. del P., le daban el tope para dicha obligación tributaria.

Que aunque el Despacho los conmine a lo ordenado en autos del 03 de septiembre de 2019 y del 14 de noviembre de 2019, no resulta válida esa inactividad y falta de avance procesal, pues esa particular suspensión del proceso no puede ser indefinida, habida cuenta que el Juez, en el deber de dirección del proceso cuenta con los mecanismos legales para que dichas actuaciones a cargo de las partes no se tornen indefinidas; de allí que tal requerimiento a las partes sin un término para que cumplan la carga se convierta en una suspensión del proceso no contemplada en la Ley.

Que el Juez cuenta con las herramientas necesarias en aras del deber de celeridad e impulso procesal, para ello debe conceder un término para el cumplimiento de dicha carga, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, pero que si lo que pretende el Despacho es que los interesados presenten declaraciones de renta de la causante a la que no se encontraba obligada o el acuerdo de pago que ahora pregona, hasta el día de hoy no se ha concedido término alguno ni requerido so pena de desistimiento tácito.

Que la certificación solicitada por el apoderado promotor de la mortuoria ya fue efectuada y retirada por este (folios 127 y 128 C.) y que no ha cumplido con la carga que dispuso el Despacho.

Por su parte considera que dicha carga no es de cumplimiento por los herederos, pues la causante no estaba obligada a declarar renta, insistiendo en que MARÍA IGNACIA VARGAS MUÑOZ no era propietaria del inmueble, ya que solo era usufructuaria de una tercera parte de éste, como se establece en los títulos de propiedad aportados al expediente, situación ésta que, según él, no ha tenido en cuenta el Despacho desde el mismo momento de la apertura del proceso, pues la ha tenido como propietaria del inmueble pese a encontrarse incorporadas las respectivas escrituras públicas que acreditan su carácter de mera usufructuaria en una tercera parte, violándose con ello la efectividad de los derechos sustanciales, no solo de los interesados sino de terceros, como el caso del propietario.

Que en dicho recurso se detalló además los parámetros del Estatuto Tributario para la obligación tributaria de renta y que analizada frente a los valores de la cuota parte (1/3 parte) del

derecho de usufructo de la causante del inmueble (el cual se extinguió con la muerte de la usufructuaria y que no es objeto de sucesión) en los respectivos años fiscales no le era exigido declarar renta.

Que por estas razones el Despacho no les puede exigir a sus representadas una carga tributaria a la que no se encontraba obligada la causante, y menos aún, cuando el derecho de usufructo que ostentaba se extinguió con su muerte y no es objeto de sucesión.

Con los argumentos antes expuestos, solicita el apoderado, se revoque el auto de fecha 24 de febrero de 2020 y en su defecto se fije fecha para la diligencia de inventarios y avalúos; y en caso negativo se conceda el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, que, aunque se pueda considerar improcedente por el Despacho, requiere agotar, atendiendo la flagrante violación al debido proceso.

2.- PRONUNCIAMIENTO NO RECURRENTE

El Dr. JUAN AISNARDO VARGAS ARIZA, apoderado de los señores, LUZ MIREYA VARGAS DE ALVARADO, BEATRÍZ VARGAS ARIZA, ANA MARITZA VARGAS ARIZA, ESNEDA VARGAS ARIZA y otros, se pronunció respecto del recurso interpuesto manifestando que en la página 3 del recurso interpuesto por el mencionado abogado, él mismo reconoce la improcedencia del recurso porque efectivamente el Juzgado ya se ha pronunciado respecto del mismo asunto, por lo que no entiende la razón por la cual insiste sobre lo mismo.

Que equivocadamente manifiesta que MARÍA IGNACIA VARGAS no era propietaria del inmueble, ya que solo era usufructuaria de una tercera parte del inmueble, argumento que declara, es totalmente contrario a los títulos aportados al proceso en donde se puede apreciar que MARÍA IGNACIA VARGAS era la propietaria del 50% del inmueble y también de una tercera parte del otro 50%, hecho que, argumenta, está demostrado hasta la saciedad con el certificado de tradición y los demás títulos que se encuentran dentro del proceso.

3.- FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, con el objeto de que se revoquen o reformen.

De otra parte, el canon 844 del Estatuto Tributario prescribe que,

> "*Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.*
>
> *Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.*
>
> *Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al*

funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas".

El Ejecutor Delegado G.I.T., Gestión de Cobranzas de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en Oficio No. 013374 de fecha 30 de julio de 2019 (folio 84), informó que: "*Una vez verificadas las fuentes institucionales de consulta en la fecha para los efectos del artículo 844 del E.T., y demás normas concordantes, se indica a los interesados que deben presentar las declaraciones de renta 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y fracción 2019 a nombre del causante de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 2105 del 22 de diciembre de 2016 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006, artículos 572 y 580 del Estatuto Tributario, respectivamente, si resultare algún saldo a pagar se deberá realizar dicho pago o constituir una provisión en el trabajo de partición dentro de las hijuelas del pasivo o efectuar un depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 680019193001, para garantizar el pago según lo dispuesto en el artículo 849-2 del E.T.; o en su defecto allegar certificación con sus soportes y expedida por un contador público de los años anteriormente mencionados junto con los requisitos de antecedentes disciplinarios vigente y copia de su tarjeta profesional.*

Es de anotar que: para la correcta presentación de las declaraciones tributarias, es necesario realizar la actualización y/o inscripción del Registro Único Tributario –RUT-, a nombre de la sucesión ilíquida. Así mismo, en las declaraciones que se presenten de manera extemporánea, se deberá liquidar y pagar la sanción establecida en el artículo 641 del E.T."

El Estatuto Tributario contiene términos muy precisos, lo que lo hace de interpretación exegética, de allí que el artículo 516 del Código General del Proceso, establece: *"Artículo 516. Suspensión de la partición. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. (…)".*

Referido lo anterior y sin necesidad de ahondar en disquisiciones en torno al proveído reprochado, para el Despacho, es plausible concluir que el mismo debe reponerse, en tanto se observa que la DIAN puede hacerse parte del proceso hasta antes de que quede ejecutoriada la sentencia que apruebe la partición y en consecuencia debe continuarse con el trámite de la sucesión.

Ahora bien, efectuadas las publicaciones, de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las tres de la de la tarde (3:00 p.m.) del próximo dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), para que tenga lugar la diligencia de inventarios de bienes y deudas dejados por la causante. Dicha diligencia se realizará de forma virtual atendiendo las medidas de bioseguridad que se han adoptado a causa de la emergencia sanitaria generada por el covid-19, para lo cual se dispondrá acudir a los medios tecnológicos que tenga acceso el Juzgado en las diferentes plataformas digitales como Teams, Lifesize, Zoom, entre otras.

De otra parte, se observan sendas solicitudes allegadas digitalmente mediante mensajes de datos al correo institucional

del Juzgado, subscritas por los Doctores JUAN AISNARDO VARGAS ARIZA y RAFAEL ANTONIO MISSE BONILLA, las cuales se resolverán a continuación:

El primero de los togados solicita agendamiento de cita para revisar el proceso, lo cual no es posible ya que el mismo se encuentra al Despacho para pronunciarse de fondo sobre los recursos en el cuaderno principal y en el de medidas, lo que imposibilita el acceso al expediente hasta tanto, no se expida la providencia de rigor; en consecuencia de ello, se niega la cita deprecada.

Del mismo modo, el Doctor JUAN AISNARDO VARGAS ARIZA interpone derecho de petición para obtener un pronunciamiento propio de la naturaleza del proceso, lo cual queda resuelto con este pronunciamiento.

Finalmente, respecto de la solicitud del Doctor RAFAEL ANTONIO MISSE BONILLA, en el pide que se resuelvan los recursos pendientes en este asunto y que las notificaciones se hagan con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, tal como lo prevé los artículos 103 del C.G.P. y en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Sobre este pedimento por sustracción de materia el Juzgado ha resuelto lo pretendido por el mandatario judicial y frente a la aplicabilidad de los mecanismos digitales se tendrá previstos en la publicitación de las decisiones en el micrositio web de este Estrado Judicial en la página web de la Rama Judicial de Colombia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE VÉLEZ SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2020, por lo expuesto en la motivación de este proveído, y en consecuencia,

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del próximo dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), para que tenga lugar la diligencia de inventarios de bienes y deudas dejados por la causante.

TERCERO: NEGAR el agendamiento de la cita para revisar el expediente.

CUARTO: Por sustracción de materia, tener resueltas las solicitudes de los abogados MISSE BONILLA y VARGAS ARIZA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
DE VÉLEZ, SANTANDER

En estado electrónico Nro. 036 Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Vélez, 17 de septiembre de 2020.

El Secretario,

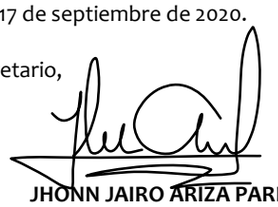

JHONN JAIRO ARIZA PARDO